

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 330

Panamá, 7 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La firma Poveda, Vega & Asociados, en representación de **Mini Super Luo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP 2951-08 del 30 de mayo de 2008, emitida por el **director nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 57 y 58 del expediente judicial).

II Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante aduce que la resolución DNP 2951-08 del 30 de mayo de 2008, mediante la cual el director nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sancionó al agente económico denominado Mini Super Luo, cuya representación legal la ejerce Edilma Atencio Chavarría, vulnera los artículos 86, 98, 99 y 104 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007 que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otras disposiciones; y los artículos 34 y 143 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, de acuerdo con los conceptos confrontables de la foja 27 a 33 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Este Despacho discrepa de los planteamientos expresados por la parte actora en relación a la supuesta infracción de las normas legales previamente citadas, toda vez que, según consta en el expediente judicial, el establecimiento comercial denominado Mini Super Luo, ubicado en la provincia de Herrera, distrito de Chitré, no cumplió con lo establecido en el artículo 36 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007 que dicta normas sobre Protección al

Consumidor y Defensa de la Competencia y otras disposiciones, habida cuenta que, como resultado de la inspección realizada el 14 de marzo de 2008 a las instalaciones del aludido agente económico, se logró determinar que en dicho establecimiento se vendían productos vencidos de acuerdo con la información contenida en la fecha de expiración, y mercancía deteriorada, verbigracia arroz con gorgojos, gusanos y maripositas, por lo que se ordenó la apertura de una investigación. (Cfr. fojas 5, 6 y 60 del expediente judicial).

Consta igualmente en autos, que la ahora demandante realizó los descargos correspondientes, los cuales no desvirtuaron la falta cometida, toda vez que la conducta descrita en párrafos anteriores infringe lo establecido en el artículo 36 de la normativa antes citada, que consagra la obligación del proveedor de ofrecer productos de óptima calidad, con información comercial clara y veraz.

Contrario a lo indicado por la firma forense que representa los intereses de la parte actora, el artículo 86 de la ley 45 de 2007 faculta a la Autoridad del Consumidor y Defensa de la Competencia, entre otras cosas, para investigar y sancionar, dentro de los límites de sus atribuciones, la realización de actos y conductas prohibidas por esa ley; el artículo 98 le otorga al director nacional de esa entidad la potestad para imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la excerpta citada, lo que confirma el hecho que la resolución DNP-2951-08 de 30 de mayo de 2008 está fundada en

derecho, lo que descarta los argumentos expuestos en la demanda.

B. En lo que se refiere a los cargos de infracción de los artículos 34 y 143 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, estimamos que los mismos también deben desestimarse, toda vez que la entidad demandada, en aras de preservar la garantía del debido proceso legal, antes de la emisión de la resolución DNP 2951-08 del 30 de mayo de 2008, mediante la cual el director nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sancionó al agente económico Mini Super Luo con multa de B/.375.00, le permitió al mismo presentar sus descargos durante la investigación realizada, así como aportar las pruebas que coadyuvaran a su defensa, de tal suerte que, en el caso que ocupa nuestra atención, la entidad demandada cumplió con lo dispuesto en la ley.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución DNP 2951-08 del 30 de mayo de 2008, emitida por el director nacional de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas:

Con el propósito que sea requerido por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo referente a este

proceso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 510-09